



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MAYOR DOMÍNGUEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A
PROCEDENCIA	JUZGADO 11 LABORAL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	7600131050112022002901
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 268 del 31 de octubre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información
DECISIÓN	ADICIONA y CONFIRMA

Hoy, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 035 de 24 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral Circuito de Cali , dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **LUIS FERNANDO MAYOR DOMÍNGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E. y PROTECCIÓN S.A,** bajo la radicación **76001310501120220029001.**

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **LUIS FERNANDO MAYOR DOMÍNGUEZ** demandó a **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** pretendiendo que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado del RPM (Régimen de Prima Media) al RAIS, la cual estuvo medida por error y por

consiguiente aduce se encuentre viciada de nulidad; en consecuencia, se tenga como válidamente afiliado a **COLPENSIONES** y se disponga por parte de **PROTECCIÓN** el traslado de todos los aportes de la cuenta individual, con sus rendimientos financieros, gastos de administración y demás acreencias, sin que haya lugar a cobros adicionales u otros conceptos por parte de la AFP administradora del RAIS.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó ordenarse la afiliación ante al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones indicó que nació el 14 de junio de 1963; que estuvo afiliado al Régimen de Prima Media desde 21 de junio de 1984 en ese entonces administrado por el ISS (Instituto de Seguro Social) hoy COLPENSIONES. Indicó que, para mayo del 97, fue abordado por un promotor de la AFP donde este lo persuadió para realizar dicho traslado. Que, como consecuencia de esto, se trasladó de régimen pensional concretamente a la AFP **PROTECCIÓN S.A.**, traslado que quedó en firme a partir del 26 de junio de 1997. Afirma que, al momento de la afiliación, el promotor de **PROTECCIÓN**, solo le informó verbalmente que al cambiarse a ese sistema tendría una pensión de mayor cuantía a que podría recibir por parte del ISS, hoy COLPENSIONES.

Sustentó que, la AFP demandada, no le informó de las condiciones del traslado, y menos comparó una pensión de prima media y una de ahorro individual, evidenciando las ventajas y desventajas del traslado, ni siquiera de poder desanimarlo de tomar esa decisión. Arguye que el fondo no cumplió con su deber de información referente al derecho de retracto. Sostiene que la AFP, indujo en ERROR en el CONSENTIMIENTO al no brindarle una asesoría adecuada, integra y completa.

También, indicó que el fondo no entregó por escrito copia del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal y como lo dispone el art. 15 del Decreto 656 de 1994 y el art. 3º del Decreto 1161 de 1994, ni el recibo donde constaba el periodo de gracia ofrecido por la ley 797 de 2003.

En igual forma, manifestó que, en pro de agotar la reclamación administrativa para el 11 de febrero de 2022, radicó solicitud de traslado a COLPENSIONES, de la cual para el 14 de febrero misma calenda, obtuvo respuesta negativa sustentados en la prohibición legal de trasladado cuando le faltaren 10 años o menos para pensionarse.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentó que en cuanto a la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) por parte del demandante, la elección de estos regímenes es decisión exclusiva del afiliado y que la afiliación al RAIS es válida. También señala que el demandante está en la prohibición por ley de hacer este traslado.

En igual forma, en lo referente al retorno del demandante a COLPENSIONES, entidad que administra el RPM, argumentó que la elección de los regímenes es libre y voluntaria y que la afiliación al RAIS es válida. Además, reitera a la prohibición legal para realizar el traslado.

Se niega a que PROTECCIÓN S.A. traslade los aportes y rendimientos del demandante a COLPENSIONES, reiterando que la elección de los regímenes y administradoras es una decisión exclusiva del afiliado y que la afiliación al RAIS y el traslado entre AFP son válidos. También menciona la prohibición legal.

Finalmente, se opuso al pago de costas y agencias en derecho, argumentando que no hubo negligencia por parte de su representada en el traslado del demandante al RAIS.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe,

PROTECCIÓN S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, se opone a la declaración de nulidad o ineficacia del traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). Argumenta que el traslado cumplió con todos los requisitos legales y que la elección del régimen fue totalmente voluntaria, sin presiones y sin causales de nulidad. Además, enfatiza que el demandante nunca expresó su deseo de retractarse de esta decisión en las oportunidades legales.

Destaca que, en el momento en que el Sistema General de Pensiones entró en vigencia, el demandante no cumplía con el requisito de 15 años de servicio, tal como lo establecen sentencias judiciales específicas (C-789 de 2002 y C-1024 de 2004).

Igualmente, se opone a la pretensión de trasladar la totalidad de los valores de la cuenta individual de ahorro pensional a Colpensiones, sosteniendo que el traslado al RAIS se hizo cumpliendo todos los requisitos legales y el demandante lo eligió de manera libre y voluntaria, sin expresar su deseo de retractarse y sin causales de nulidad.

Finalmente, rechaza la solicitud de condena contra la AFP PROTECCIÓN y argumenta que, si no se aceptan las condenas solicitadas, tampoco se debería imponer una condena en costas y agencias en derecho, ya que estas últimas seguirían el mismo destino que la petición principal.

Formuló las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, validez del traslado del actor al RAIS, prescripción, buena fe, compensación e inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO ONCE LABORAL CIRCUITO DE CALI**, decidió el litigio en la sentencia N° 035 de 24 de febrero de 2023, mediante la cual declaró la ineficacia del traslado de régimen del señor LUIS FERNANDO MAYOR DOMÍNGUEZ, del RPM al RAIS administrado por la AFP PROTECCIÓN S.A. y, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por COLPENSIONES.

De igual forma, ordenó a PROTECCIÓN, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoría de la providencia debía devolver a COLPENSIONES, todos los valores recibidos debido a su afiliación, incluyendo cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldos de cuentas pendientes, y cuentas de no vinculados, además de una historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas. También se entregarán los aportes voluntarios, si los hubiera. Además, se devolverán los gastos de administración previstos en la Ley 100 de 1993, junto con comisiones, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo del patrimonio del demandante, con los rendimientos que hubieran generado de no haberse producido el traslado. Estas sumas deberán ser indexadas adecuadamente

En consecuencias, ordenó a COLPENSIONES, recibir las sumas provenientes de la AFP, para mantener la estabilidad financiera y para costear la prestación económica que como administradora del RPM debe asumir en favor del demandante.

Finalmente, condenó en costas a las demandadas, COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., a favor del accionante.

Para arribar a la decisión el a quo se centra en el análisis del artículo 13, literal B de la Ley 100 de 1993, que establece la libertad y voluntariedad de los afiliados para elegir su régimen pensional al momento de la vinculación o el traslado. Subraya que cualquier entidad o persona que desconozca este derecho se expone a sanciones según el artículo 271 de la misma ley. Asimismo, menciona que el artículo 114 establece requisitos para el traslado entre regímenes, y el artículo 271 impone sanciones a quienes impidan este derecho.

Sustenta su decisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que establece el deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) de proporcionar información clara y completa a los afiliados sobre los regímenes pensionales.

Argumenta que el incumplimiento de la obligación de información por parte de la AFP conlleva la ineficacia del traslado, lo que implica la devolución de valores y la obligación de la AFP de informar adecuadamente y que la sola firma del formulario de afiliación no es suficiente para demostrar el cumplimiento de esta obligación.

Finalmente concluye que, en este caso, no se presentaron pruebas de que la AFP cumplió con su deber de información, lo que resulta en la ineficacia del traslado. Como consecuencia, requiere que la AFP devuelva los valores recibidos y los gastos de administración a Colpensiones.

Frente a la excepción de prescripción, indicó que no es aplicable a la acción de ineficacia de traslado entre regímenes pensionales, pues esta acción no prescribe, dado que busca verificar un estado de cosas previo al litigio y no se relaciona con derechos de crédito u obligaciones.

Frente a la decisión no se interpusieron recursos, sin embargo, se estudia en el grado

jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, frente a lo cual COLPENSIONES, PROTECCIÓN y EL DEMANDANTE. presentaron los alegatos correspondientes. Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 268

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, establece si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor LUIS FERNANDO MAYOR DOMÍNGUEZ.

Así se establecerá si hay lugar a ordenar el traslado de todo el dinero aportado por el demandante en el RAIS con dirección a COLPENSIONES.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2)** Si **PROTECCIÓN S.A.** debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3)** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el

retorno al RPM del demandante.

4) Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala indica que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones pretende asegurar a la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de porvenir pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

Según esta Sala, tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disímiles, al momento de la afiliación debe haber claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que la afiliación sea eficaz.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2) Con relación al deber de información de las entidades de seguridad social, deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, así que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
- 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso del señor **LUIS FERNANDO MAYOR DOMÍNGUEZ** se tiene que estuvo afiliado desde el 21 de junio de 1984 al ISS (INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES) hoy Colpensiones (PDF10 fl. 61 cuaderno Juzgado), luego suscribió formulario de afiliación PROTECCIÓN S.A el 26 de junio de 1997 (PDF10fl. 20 cuaderno Juzgado).

El accionante sostiene que, cuando se trasladó el régimen, la AFP no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de dar una información veraz y completa sobre las consecuencias negativas de tal acto y que por el contrario los argumentos para que él tomará una decisión de traslado se basó en que, en el RAIS, la cuantía de su pensión sería superior a la del RPM.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que PROTECCIÓN, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a

realizar³. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría al demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ellas exigida.

En suma, analizado en su conjunto las pruebas relacionada, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que PROTECCIÓN hubiera brindado al afiliado, previo a su traslado, toda la información, esto es, que antes del traslado efectivo se le hubiese indicado al actor que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado del demandante al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

La ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no la superó la estadía del demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto mencionado y según las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la declaración de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **PROTECCIÓN S.A.** deberá reintegrar, como lo adujeron los recurrentes, los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Aspecto este último en que se adiciona la sentencia de primer grado, respecto a la INDEXACIÓN.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, que estableció que al declararse ineficacia y/o nulidad de traslado, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, además los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."

Respecto a las sumas adicionales de las aseguradoras, se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, según el Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

En lo que pertenece a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado está ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, que resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a Colpensiones, al revisar en consulta, es preciso señalar que conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios noestablecidos.

En el caso sub examine, COLPENSIONES, funge en el proceso como demandada, recibe una condena materializada en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, ya que mostró oposición a las pretensiones, sin que las avalara el juez de primera instancia. Por tanto, se confirma la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Más de lo anterior, se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de ORDENAR a COLPENSIONES actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia. Aspecto este último en que se adiciona la sentencia de primer grado.

⁵ T420-2009

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, con ello se verificó la legalidad de la condena.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral TERCERO de la Sentencia N° 035 de 24 de febrero de 2023, proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de:

ORDENAR a COLPENSIONES actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia. Aspecto este último en que se adiciona la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página

web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

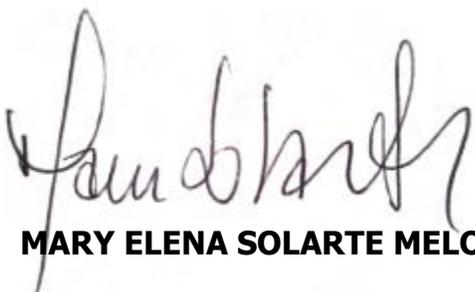
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf73bc75518550b131e62b517ccf9d9f7aa80073c909d7a972b824cc31c025f**

Documento generado en 30/10/2023 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>